República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de abril dos mil veintidós (2022).

RADICADO	050001 40 03 027 2022-00235-00
PROCESO	Verbal sumaria declarativa de pertenencia
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA RESTREPO ALZATE, CC 43.836.439 Y RAFAEL DE JESUS GALVIS MARIN, CC 98.551.42
DEMANDADO	RUTH MARIA POSADA QUINTERO, CC 21.625.483, OCTAVIO DE JESUS QUINTERO MONSALVE, CC 71.110.016 Y PERSONAS IN-DETERMINADAS
DECISIÓN	Admite demanda

Previa revisión de la demanda que antecede, advierte el despacho que la misma se ajusta a las disposiciones de los artículos 82, 83, 88 y 375 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia, instaurada por PAOLA ANDREA RESTREPO ALZATE, CC 43.836.439 Y RAFAEL DE JESUS GALVIS MARIN, CC 98.551.42 en contra de RUTH MARIA POSADA QUINTERO, CC 21.625.483, OCTAVIO DE JESUS QUINTERO MONSALVE, CC 71.110.016 Y PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 001-589492 a la que se le imprimirá el trámite **del proceso verbal sumario**.

SEGUNDO: Ordenar inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-589492 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zona Sur. (Art. 592 del C.G.P.)

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 001-589492 y puedan verse afectadas con la sentencia, el cual se entenderá perfeccionado con la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de realizar publicación. Una vez se cumplan los requisitos consagrados en el art. 375 del C. G. P., se procederá a su inclusión.

CUARTO: ORDENAR la instalación de una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, atendiendo las características y requisitos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Una vez instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido del aviso. El aviso deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. (Artículo 375, numeral 7°).

QUINTO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la parte demandante, se ordenará la inclusión de los datos contenidos en el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, ante el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. (Art. 375 núm. 7° inc. Último C.G.P).

Deberá contener: La denominación del juzgado que adelanta el proceso; el nombre del demandante; el nombre de los demandados; el número de radicación del proceso; la convocatoria de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble para que concurran al proceso; y, la identificación del predio, con sus linderos.

SEXTO: Cumplido lo anterior, es decir, efectuada la publicidad en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y vencidos los términos de ley, tal como lo dispone en el numeral 8° del artículo 375 del Código General del Proceso, se designará curador ad litem que represente a los indeterminados.

SÉPTIMO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

OCTAVO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020[1], indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Cuando no se suministre la dirección electrónica de la parte demandada o no de poderse llevar a cabo su notificación en la dirección electrónica, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 a 293 CGP

Adviértase, que, para la notificación de los demandados por el canal digital, previo aceptarse, la demandante deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como lo obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Los presupuestos señalados, es un requisito indispensable para tenerse por aceptada la notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de manera, que, si no se cumplió con este requisito al momento de presentarse la demanda, deberá hacerlo al momento de notificar a la parte pasiva, so pena, de no tenerse por efectiva dicha notificación por correo electrónico.

Adviértase que la presente providencia no admite recursos.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS FERNANDO GIRALDO BETANCUR con T.P. 193.839 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la parte activa de la Litis, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae97c2d0fe049a9567079b0bfa8213c3c024f6ae8f616da3be8f6077feaa460**

Documento generado en 05/04/2022 10:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica